GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 213-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 11440-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo**,** a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CARRITO AREQUIPA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 077-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 077-2020-GRA/GRTPE-DPSC,** la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro Nº 11440-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita anule la apelada, ya que considera que si bien la Resolución apelada señala que no acreditó ni documentó haber agotado las medidas previas ni alternativas del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; presentó documentación como Memorándum del 16.03.2020 cursado por la Gerente al personal de venta del aeropuerto comunicando la suspensión de actividades de la empresa del 13 al 30 de marzo del 2020. Que, el 21.04.2020 la Gerente señaló que acabadas las posibilidades de otorgar descanso vacacional, adelanto de descanso vacacional, reducción de la jornada laboral o reducción de la remuneración; comunicó la decisión de aplicar la medida excepcional de la suspensión perfecta de labores. Señala que ambos memorándum fueron firmados por los trabajadores. Señala que recibió el subsidio del 35% por parte del Estado para el pago de planillas y que si no se otorgó documentación al respecto fue porque no se requirió.

Que, la Resolución Directoral N°0077-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que la Empresa no sustenta ni documenta haber agotado las medidas previas, ni alternativas tomadas a favor de los trabajadores como establece la normatividad vigente. En consecuencia la Empresa no ha acreditado fehacientemente haber agotado la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR a favor de los trabajadores afectados, dicha situación estaría confirmada con la manifestación de la trabajadora Judith Adriana Gordillo Retamozo, quien declara que la empresa no les ha ofrecido otorgarles vacaciones pendientes ni adelanto de vacaciones. Por otro lado, se consideró que si bien la Empresa manifestó haberse acogido al subsidio del 35% para el pago de planillas de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, la empresa no cumplió con informar en forma clara ni documentaria la disposición de dicho subsidio. Por último, se señala que el periodo se suspensión perfecta de labores solicitada por el recurrente del 15.04.2020 al 15.07.2020 excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa, siendo que la duración máxima de la suspensión no podrá exceder del día 09.07.2020, contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos

por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de su actividad, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 20.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas, se aprecia que respecto al periodo de suspensión perfecta de labores, la empresa señaló en su declaración jurada que la misma comprendía a cinco (05) trabajadores por el periodo del 15.04.2020 al 15.07.2020; siendo que esta sobrepasó el límite establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR y debiendo señalarla también que al haber presentado la empresa su solicitud de SPL con fecha 20.04.2020, se encontraba dentro del supuesto del numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. 011-2020-TR que señala: "*1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia,* ***el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda.*** *2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores"* motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a realizar la modificación de su periodo de SPL, con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR; acto que la empresa no realizó.

Que, respecto a la implementación de las medidas previas, debe tenerse presente que dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2º del D.S. Nº 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, siendo que la empresa se encuentra acreditada como microempresa, razón por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, sobre haber obtenido el subsidio otorgado por el Estado, se tiene que si bien la empresa sostiene en su escrito de apelación que esta información no le fue requerida; debe tenerse presente que este es un extremo de la información que debe indicar el inspector comisionado en su informe conforme lo señalado en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR; siendo que la empresa se encontraba sujeta a presentar la documentación para acreditar el destino de los subsidios recibidos y teniéndose en cuenta además que es la autoridad Administrativa de Trabajo quien determina la procedencia de las causales de SPL, siendo que a su consideración este extremo no ha sido debidamente acreditado. Siendo así, no se ha probado por parte de la empresa el destino de los subsidios recibidos.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CARRITO AREQUIPA S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral Nº 077-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral Nº 077-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 213-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CARRITO AREQUIPA S.A.C.**, y del trabajador comprendido en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo